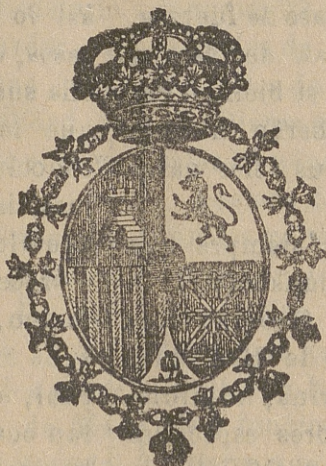


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad a su importante salud.
(Gaceta del 16 de Noviembre de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las medidas adoptadas hasta ahora para reprimir el contrabando y la defraudación que en proporciones verdaderamente alarmantes desangran el Erario público, no han alcanzado el resultado que se proponían o sólo en muy pequeña parte lo han alcanzado. Se hace pues, preciso, si este Directorio ha de responder al designio que determinó su formación y a los anhelos de la opinión pública, que se adopten nuevas, enérgicas y eficientes medidas para extirpar aquellos males.

La primera de ellas, que tiene debido desarrollo en el adjunto Real decreto, es la reorganización de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, que estima este Directorio deben subsistir, llevando la representación directa del Gobierno a un sector de tan vital importancia para la Hacienda

pública y unificando y armonizando la acción de todos los organismos del Estado llamados a perseguir el fraude, a fin de que su acción conjunta gane en eficacia.

Consecuencia lógica de la reorganización de las expresadas Delegaciones es la supresión de la Inspección general de Aduanas, que en la presente disposición se decreta, ya que sería redundante la existencia y acción simultánea de dos organismos con finalidades análogas, aparte de la relajación de la disciplina a que podría conducir el someter a dos mandos diferentes a unos mismos funcionarios.

Entre seis delegaciones Regias se distribuyen las provincias de la Nación, procurando armonizar la necesidad de que sus demarcaciones no sean excesivamente extensas, para que gane en intensidad la acción inspectora y fiscal que sobre su territorio ha de ejercerse, con el propósito que anima a este Directorio de mantener en los límites de lo estrictamente necesario los gastos del Estado. Ese limitado número de Delegaciones permitirá a la vez seleccionar con el más riguroso criterio las personas que han de ser puestas al frente de ellas y que deberán unir a una honorabilidad acendrada en el más alto grado, condiciones nada comunes de capacidad, competencia y energía aparte de la indispensable para evitar hasta el pretexto más li-

gero de suspicacias y rivalidades de ser en un todo independientes y ajenas de los Cuerpos de Aduanas y Carabineros, que han de ser los más directamente sometidos a su inspección.

Complemento necesario para mantener a las Delegaciones Regias en un plano superior y alejarlas radicalmente de toda sospecha de que puedan actuar en ninguna ocasión impulsadas por otros propósitos que los desinteresados y nobles del patriotismo y el deber, es el precepto que en la presente disposición se consigna, que prohíbe a los Delegados y funcionarios de aquellos organismos participar en ningún caso en las multas que se impongan como consecuencia de su gestión.

Problema es este de las Delegaciones Regias más de personas que de preceptos, y a la elección de las que por su energía y honorabilidad ofrezcan las debidas garantías dedicará este Directorio la más escrupulosa atención, a fin de conseguir la creación de un órgano inspector sano, fuerte y activo que haga posible la eficacia de las demás disposiciones que tiene en estudio en relación con el problema del contrabando y que sucesivamente irán apareciendo.

Por ello tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1923.—SEÑOR. A. L. R. P. de

V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las funciones que están atribuidas a las Direcciones generales de Aduanas y Carabineros, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas por Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcar, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales, y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos, y de vigilar e impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Real decreto quedará suprimida la inspección general de Aduanas, asumiendo las Delegaciones Regias respectivas sus funciones, y distribuyéndose el personal de inspectores inscritos a aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Artículo 2.º Las Delegaciones Regias serán las seis que a continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste

te.—Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Norte.—Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Huesca, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Zaragoza y Baleares.

Delegación Regia de Levante.—Comprenderá el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.—Comprenderá el territorio de las provincias de Granada, Almería, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Delegación Regia del Suroeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Cadiz, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Artículo 3.º Los Delegados regios asumirán, por Delegación del Gobierno y en representación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y suprema iniciativa que a aquél corresponden en los servicios relativos a las rentas y monopolios que se dejan expresados en el artículo 1.º, teniendo a tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades:

1.ª Intervenir e inspeccionar absolutamente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se relacionen con las rentas y monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda suerte de comprobaciones, a fin de conocer los servicios de cada organismo; quedando transferidas a las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuidos a la Inspección general de Aduanas, que se suprime por el presente Decreto.

2.ª Disponer por sí en los casos en que por su urgencia se haga preciso, cuantos servicios consideren necesarios y hayan de ser realizados por los resguardos oficiales, y los de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda; asumiendo en tales casos la dirección y la responsabilidad de dichos servicios, y pudiendo requerir a tal efecto el

concurso de toda clase de fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, si bien en este último caso, deberán hacerlo por conducto de sus Jefes naturales.

3.ª Comunicar, siempre que a su juicio las circunstancias lo requieran, a los Gobernadores civiles, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores e Inspectores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miqueletes, Miñones, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes; Resguardos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás subrogadas en los derechos de la Hacienda pública y administradores especiales, las instrucciones, noticias o referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes u organismos a quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones o noticias, y viniendo obligados aquellos Jefes a dar cuenta al Delegado Regio, por cuya iniciativa se haya debido practicar un servicio del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 63 de la vigente ley de Contrabando y defraudación.

4.ª Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios que tengan a su cargo la persecución del contrabando y la defraudación y la tramitación de los expedientes a que dicha persecución de origen para que se observen por los mismos los preceptos, plazos y formalidades establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado a dichos deberes, la imposición a los culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado regio por cuya iniciativa se haya procedido a imponerlo.

5.ª Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios administrativos incurridos en faltas relacionadas con los deberes a que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, a su juicio,

así lo exija; debiendo en tales casos, a la vez que acuerden dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los Tribunales de justicia competentes, si fuesen aquellos constitutivos de delito, o proceder por sí mismos si no lo fuesen, a la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluso, someterán con su propuesta razonada a la resolución del Jefe del funcionario competente para imponer la corrección que se proponga, con sujeción a la Ley o Reglamento aplicables al caso.

Cuando las faltas a que este número se refiere sean imputables a individuos del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerlas los Delegados regios en conocimiento de los Coroneles Subinspectores de dicho Cuerpo para los efectos legales procedentes, dando cuenta a la vez a la Dirección general de Carabineros.

6.ª Pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación a los servicios que por este Decreto se encomiendan a las Delegaciones Regias; y poner en conocimiento de los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar a los Delegados regios la resolución que adopten en cada caso.

7.ª Convocar y presidir con carácter extraordinario y cuantas veces lo consideren conveniente las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de esclarecer los extremos que estimen oportunos o de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.ª Comunicar reservadamente a los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten a la conducta y honorabilidad de aquellos para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes a quienes se hayan dirigido los Delegados regios deberán comunicar a éstos, también reservadamente, las providencias que

adopten en virtud de su requerimiento.

9.ª Proponer al Ministro de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen deben serlo y la implantación o modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10. Ordenar la detención por un plazo máximo de veinticuatro horas, de las personas responsables de delitos o faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido que, no podrá en ningún caso, ser rehusado por los Jefes de las mismas ínterin se identifique la personalidad de los detenidos y se fiche a éstos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1922.

11. Proponer a quien pueda acordarlos los traslados, por conveniencia del servicio de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases e individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada a acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado regio que les hubiese propuesto de la resolución que adopte.

Artículo 4.º Salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuarán siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo a los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado regio en la forma que estime más conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 5.º Los Delegados regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos a aquel o aquellos de los funcionarios a sus órdenes que estimen conveniente asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado regio a todos los efectos legales.

Artículo 6.º Las Administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Comandancias de Carabineros, y en general todas las Autoridades y organismos del Estado, facilitarán a las Delegaciones Regias cuantos datos re-

clamen y les prestarán cuantos auxilios de cualquier orden les interesen, incurriendo los obligados, en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo a los preceptos aplicables.

Artículo 7.º La Dirección general de Aduanas remitirá a cada uno de los Delegados regios un ejemplar de las publicaciones oficiales que tiene a su cargo, y pondrá en conocimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones, en orden a la fiscalización de las Rentas y Monopolios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Artículo 8.º Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Ramo de Hacienda que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos, remitirán estados mensuales a los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación, en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquellos en los que se hallen vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para ultimar su tramitación.

Artículo 9.º Los Jefes o Comisarios de Policía de las poblaciones de las costas y fronteras remitirán a los Delegados regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Artículo 10. Las Autoridades y Jefes de cualquier orden a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Artículo 11. Los Delegados regios residirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de éste la población que por su situación y condiciones estimen más adecuada a tal objeto; y recorrerán dicho territorio con la frecuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido,

cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentren.

Artículo 12. El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado regio; y a propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda se nombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deben constituir las plantillas de cada Delegación Regia, y que serán los siguientes: Un Jefe u Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxiliar perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá en todo caso en un individuo del Cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados regios se considerarán como servicios prestados en activo al Estado para todos los efectos legales; así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Artículo 13. Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de Utilidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les corresponden, con arreglo a su empleo, categoría y clase en el escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados regios, 2.000 pesetas; Secretarios de las Delegaciones, 1.250 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabineros, 1.000 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y tercera y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas; Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia respectiva, percibirán dietas con arreglo a la siguiente escala: Delegados regios, 30 pesetas; Secretarios, funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefes de Cara-

bineros, 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de Policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase, a los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptuada por los respectivos Reglamentos, a los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliares que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados regios como el personal que forme parte de las Delegaciones Regias no podrán tener participación alguna en las multas tanto por faltas reglamentarias como por actos de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones, ni aun en el caso en que dichos Delegados o personal hayan realizado materialmente los descubrimientos o aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que, para material y gastos reservados, han de tener los Delegados regios, los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción, suyos y del personal, mediante libramientos trimestrales a justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se satisfarán con cargo a los créditos que con tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 14. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades, Compañía Arrendataria de Tabacos, fuerzas de los Resguardos y particulares, en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asigne.

Artículo 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar a quien proceda sus propuestas, se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la

Sección de Carabineros afecte a dicho Ministerio, el Director general de Aduanas, y un Secretario adscrito especialmente a este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Inspección general de Aduanas cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaban atribuidas, a medida que los Delegados regios que se nombren, por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y notificándolo a dicha Inspección, entendiéndose que ésta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta tanto no haya recibido la expresada notificación del Delegado respectivo.

2.ª Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y Jefes destinados a aquéllas se entenderá que lo están en comisión del servicio, sin que esta situación les autorice a percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que salgan a prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia a que pertenezcan, en los cuales casos las percibirán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.ª Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio a las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 23 y 24 de Junio y 9 de Julio de 1923, por las que se transfirieron a la Inspección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación, deberán reintegrarse inmediatamente a sus respectivos destinos de plantilla, cesando de percibir toda clase de dietas e indemnizaciones a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Decreto.

Dado en Palacio, a trece de Noviembre de mil novecientos veint-

titrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. (Gaceta del 14 de Noviembre de 1923)



Núm. 3.948.

GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Subastas.—Provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Agosto de 1923, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre a las dieciséis horas; para la adjudicación en pública y primera subasta de las obras de adoquinado, de los kilómetros 54 al 54'565 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, travesía de Villalón, en la provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 107.231'38 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 15 de Diciembre próximo y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de una peseta o en papel común con una póliza de igual precio, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego y, además se escribirá: Proposición para optar a la subasta de las obras de adoquinado de los kilómetros 54 al 54'565 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, travesía de Villalón, en la provincia de Valladolid, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá Resguardo del depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de adoquinado de los kilómetros 54 al 54'565 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, travesía de Villalón, y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad de 5.360 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—El Director general, A. Valenciano.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha....., de....., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....de los kilómetros...., de la carretera de..., provincia de Valladolid, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se señale alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Valladolid, 14 de Noviembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivero.

266

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 3.926.

VALLADOLID.—PLAZA

NOTIFICACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada para dar cumplimiento a una carta orden procedente de la Superioridad, ha acordado por ignorarse el actual domicilio y paradero del procesado Eladio Bustos Ruiz, la siguiente resolución:

Sumario núm. 75 de 1915.—Delito lesiones.—Secretaría del Río.—A los efectos legales oportunos, participo a V. que la Audiencia provincial de esta Ciudad, por auto dictado en el sumario anotado al margen con fecha 5 de Septiembre de 1923, se declaró extinguida la pena impuesta en el mismo al procesado Eladio Bustos Ruiz.

Sírvase V. hacérselo saber a éste que tiene su domicilio en esta Ciudad, San Roque, núm. 9, devolviéndome la presente una vez cumplimentada. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid, a 2 de Noviembre de 1923.—P. O. L., Pedro del Río.—Rubricado.—Sr. Juez municipal de este distrito.—Hay un sello.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial», de la provincia, la expido en Valladolid, a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 3.927.

VALLADOLID.—PLAZA

NOTIFICACIÓN.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada para dar cumplimiento a una carta orden procedente de la Superioridad, ha acordado por ignorarse el actual domicilio y paradero del procesado Secundino Benito, le sea notificada por el «Boletín Oficial» de la provincia, la siguiente resolución.

Sumario núm. 14 de 1916.—Delito disparo y lesiones.—Secretaría del Río.—A los efectos legales oportunos participo a V. que por auto de la Audiencia provincial de esta Ciudad, fecha 27 de Septiembre de 1923, se declaró extinguida la pena que le fué im-

puesta al procesado Secundino Benito González, en el sumario anotado al margen.

Sírvase V. hacérselo saber al mismo, que tiene su domicilio en esta Ciudad, calle Platerías, 42 y devolverme la presente cumplimentada a la mayor brevedad. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid, 25 Octubre de 1923.—L., Pedro del Río.—Señor Juez municipal del distrito.—Hay un sello.

Y para que conste y sea inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a doce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.946.

Tropas de Intendencia.—7.ª Comandancia.

ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta local para enajenar 254 kilogramos de madera para leña, 64 id. de cuero y 386 de hierro procedente del desvarate de material de campaña usado por esta Comandancia, se convoca por el presente anuncio para dicha subasta que tendrá lugar el día 10 de diciembre, a las 12 horas, en el cuartel de la Merced, que ocupa esta Unidad, en cuya oficina de Mayoría estarán de manifiesto los precios límites inferiores que han de regir en la misma, todos los días laborables de 10 a 13.

Valladolid, 12 de Noviembre de 1923.—El Comandante Mayor, Angel Colino.—V.º B.º El Teniente Coronel Primer Jefe, Lio Ramos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CARBONEO.

El día 2 de Diciembre próximo y hora de las doce, se celebrará en el Caserío del coto de San Quirce, sito en término de los Ausines (Burgos), la subasta de corta de leñas de encina y carboneo de uno de sus cuarteles, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el mismo y en el domicilio de don Lucio Tejada, calle del Almirante Bonifaz, 21, en Burgos.

263

Imprenta del Hospicio provincial.